



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de julio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00198 – 00
Demandante: Juanita Rátiva de Gómez
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia anticipada

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179, 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA¹

Solicita la parte demandante lo siguiente:

"(...) se declare la nulidad y/o anulen los actos administrativos de fondo (i) Resolución DIAN 1-03-238-421-636-1-0003585 o 3585 del 18 de septiembre de 2018, emanada de la dependencia División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a través de la cuales e impuso sanción administrativa aduanera de decomiso y se tomaron otras determinaciones conexas; y contra o respecto de la resolución DIAN 03-236-408-601-000450 o 450 del 06 de febrero de 2019 (emanada está de la División de Gestión de Jurídica de la misma Dirección Seccional de Aduanas) a través de la cual resolvió el recurso de reconsideración (...)

TERCERA PRINCIPAL: RESTABLECER EL DERECHO del demandante, condenando a la demandada a pagar a favor de la actora el valor de las mercancías decomisadas, las cuales la propia DIAN las tasó o avalúo en suma de capital de VEINTITRES MILLONES OCHOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$23.803.200).

CUARTA PRINCIPAL: CONDENAR a la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a pagar a favor de la demandante, las costas del proceso en concordancia con lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA PRINCIPAL: Declarar o condenar a la demandada a pagar a la demandante, todas las anteriores sumas de capital indicadas en las pretensiones previas; indexadas y/o actualizadas monetariamente según los valores de depreciación del peso colombiano, desde su fecha de causación y hasta la fecha en que se concrete su pago.

SEXTA PRINCIPAL: ORDENAR el cumplimiento de la sentencia en el término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011".

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA²

El apoderado de la parte actora señaló que, se vulneró el debido proceso y los principios de tipicidad y prohibición analógica, porque no se tuvieron en cuenta las declaraciones aduaneras de la mercancía decomisada presentadas por la demandante,

¹Pág. 1-2 y 12 archivo "02Demanda" del "01CuadernoPrincipal".

²Págs. 5-11 archivo "02Demanda" del "01CuadernoPrincipal".

desconociendo lo previsto en el artículo 3 y el numeral 2 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016.

Indicó que la entidad demandada sustentó el decomiso de la mercancía en las posibles fallas contables que presentaba la demandante, sin que esto constituya una prueba de carácter aduanero.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

La Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que la causal de aprehensión y decomiso de la mercancía se sustentó en el numeral 2 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018.

Aseguró que existen diferencias entre la mercancía aprehendida, decomisada y relacionada en el acta 031201 del 28/05/2018 y la que describe el apoderado de la parte demandante, por lo que era imposible determinar con certeza que se tratara de la misma mercancía.

Aseguró que, la contabilidad del importador y comerciante de la mercancía constituye una herramienta auxiliar y de vital importancia, para que la autoridad aduanera pueda tener certeza o no de la legalidad de la operación de comercio exterior.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante⁴

Ratificó los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Parte demandada⁵

Insistió en las razones planteadas con la contestación de la demanda.

3.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. Mediante auto comisorio No. 01431 del 28 de mayo de 2018 se designó a funcionarios de la División de Gestión Control Operativo de la Dirección de Aduanas de Bogotá, para realizar diligencias de inspección, control y verificación del cumplimiento de obligaciones aduaneras⁶.

1.2. Los funcionarios de la División de Gestión Control Operativo de la Dirección de Aduanas de Bogotá, se hicieron presentes en el establecimiento de comercio denominado "Ferretería La 95" propiedad de la señora Juanita Rátiva de Gómez, encontrado mercancía de procedencia extranjera consistente en: (i) Llave en blanco marca Rino Referencia YH26P origen China. Cantidad 3180. Valor \$4.833.600,00; (ii) Llave en blanco marca Rino Referencia YH25P origen China. Cantidad 2890. Valor

³ Págs. 26-38 archivo "05Folios47A77" del "01CuadernoPrincipal".

⁴ Archivo "12AlegatosConclusionDemandante" del "01CuadernoPrincipal1".

⁵ Archivo "11AlegatosConclusionDIAN" del "01CuadernoPrincipal1".

⁶ Págs. 4-6 archivo "02Folios1A30" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

\$4.392.800,00; (iii) Llave en blanco marca Rino Referencia Korea 281 origen China. Cantidad 1590. Valor \$2.416.800,00 y (iv) LLave en blanco marca Rino Referencia Cisa 121 origen China. Cantidad 8000. Valor \$12.160.000,00, las cuales no poseían soporte que amparara su introducción al territorio aduanero nacional, razón por la cual se procedió a la aprehensión mediante "Acta de aprehensión e ingreso de mercancías a recintos de almacenamiento" No. 03-1201 del 28 de mayo de 2018, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 349 de 2018 artículo 150 causal 2⁷.

1.3. Igualmente, el 28 de mayo de 2018 se suscribió el "Acta de hechos por Acción de Control Posterior" No. 3057 respecto del establecimiento de comercio "Ferretería la 95", consignándose lo siguiente: *"una parte de la mercancía no contaba con ningún tipo de documento de porte que acreditará su legalidad en el territorio nacional, por tal motivo se procedió a realizar la medida cautelar de aprehensión según el Decreto 349 de 2018, artículo 150 causal 2 (...)"*⁸.

1.4. Mediante el documento de ingreso de mercancía No. 39032150157 del 2 de junio de 2018, la DIAN relacionó la mercancía aprehendida⁹.

1.5. El 5 de junio de 2018 la señora Juanita Rátiva de Gómez, objetó el acta de aprehensión 03-1201 de 2018 y el acta de hechos para acción de control posterior 3057 de 2018, relacionando los documentos soportes con los cuales realizó la importación de la mercancía aprehendida: (i) Factura comercial No. SB-411501 del 4/1/15 expedida por YIYU ZHA HONG TRADING CO, LTD al cliente Ferretería la 95; (ii) Declaraciones de importación con formularios No. 5205000194895-3 con fecha de aceptación 17/06/2015 y 352014000283011-0 con fecha de aceptación 14/08/2014; (iii) Comprobantes mensaje Swift de fecha 7/4/15 y 20/3/14; (iv) factura comercial No. SB-411401 expedida por Smart Brokers Ltd al cliente Ferretería la 95 y (v) Declaración Andina de valor con formulario No. 56020140491030001456¹⁰.

1.6. El 18 de junio de 2018 mediante auto No. 134-2708, la DIAN abrió el expediente PF 2018 2018 2708 y ordenó iniciar investigación en contra de la señora Juanita Rátiva de Gómez en calidad de propietaria del establecimiento comercial "Ferretería La 95"¹¹.

1.7. El 21 de junio de 2018 a través de auto 1-03-238-421-143-1-0002306 la Dian decretó pruebas y ordenó: (i) Realizar la visita contable al establecimiento "Ferretería la 95", con el fin de verificar los registros contables, correspondientes a las mercancías amparadas en las declaraciones de importación aportadas; (ii) Validar las declaraciones de importación con los formularios No. 35205000194895-3 con fecha de aceptación 17/06/2015 y 352014000283011-0 con fecha de aceptación 14/08/2014¹².

1.8. El 31 de julio de 2018 se realizó la visita contable al establecimiento "Ferretería la 95"¹³.

1.9. El 3 de agosto de 2018 la señora Juanita Rátiva de Gómez allegó a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la información contable y anexos del contador público solicitada en el acta de hechos No. 4309 y visita del 31 de julio de 2018¹⁴.

1.10. El 15 de agosto de 2018 el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduana de Bogotá, rindió el informe contable de la visita contable a la "Ferretería 95, concluyendo que la contabilidad de la comerciante Juanita Rátiva de Gómez, propietaria del establecimiento comercial "Ferretería la 95" no era objetiva ni confiable, por ende no podía considerarla como prueba dentro del proceso,

⁷ Págs. 10-15 archivo "02Folios1A30" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

⁸ Págs. 7-9 archivo "02Folios1A30" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

⁹ Pág. 16 archivo "02Folios1A30" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

¹⁰ Págs. 31-45 y 1-9 archivo "02Folios1A30 y 03Folios31A61" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

¹¹ Pág. 24 archivo "02Folios31A61" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

¹² Págs. 26-29 archivo "02Folios31A61" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

¹³ Págs. 4-6 archivo "04Folios62A92" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

¹⁴ Págs. 25-43 y 1-6 archivo "04Folios62A92 y 05Folios93A123" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

remitiéndose a los documentos soportes, los cuales tampoco fueron puestos a disposición de la autoridad aduanera, por lo cual recomendó no devolver la mercancía aprehendida en el acta 03-1201 de 2018¹⁵.

1.11. El 30 de agosto de 2018, a través de auto 1-03-238-421-145-0003265 la Funcionaria Delegada del Grupo Interno de Trabajo Definición de Situación Jurídica de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, cerró la etapa probatoria¹⁶.

1.12. El 18 de septiembre de 2018 mediante Resolución 1-03-238-421-636-1-0003585 la Funcionaria Delegada del Grupo Interno de Trabajo Definición de Situación Jurídica de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, decomisó la mercancía aprehendida con Acta No. 03-1201 del 28 de mayo de 2018, relacionada en el DIM No. 39032150157 del 2 de junio de 2018, avaluada en la suma de \$23.803.200, por configurarse la causal de aprehensión y decomiso de mercancías consagrada en el numeral 2 del artículo 550 del Decreto 550 de 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018¹⁷.

1.13. El 8 de octubre de 2018 la señora Juanita Rátiva de Gómez interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución 1-03-238-421-636-1-0003585 de 2018¹⁸.

1.14. El 6 de febrero de 2019 a través de la Resolución 03-236-408-601-000450, la abogada delegada GIT Vía Gubernativa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduana de Bogotá, resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la Resolución 1-03-238-421-636-1-0003585 de 2018¹⁹.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en auto de 20 de octubre de 2022²⁰, la controversia se centra en resolver lo siguiente:

¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con vulneración al debido proceso y violación del principio de tipicidad, porque (i) no se tuvieron en cuenta las declaraciones aduaneras de la mercancía decomisada presentadas por la demandante, desconociendo lo previsto en el artículo 3 y el numeral 2 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016; y (ii) la entidad demandada sustentó el decomiso de la mercancía en las posibles fallas contables que presentaba la demandante, sin que esto constituya una prueba de carácter aduanero?

3. DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política establece, que el debido proceso "**se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**. (...)", derecho fundamental que es de aplicación inmediata de conformidad con lo establecido en el artículo 85 Superior.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C – 034 de 2014²¹ precisó:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de

¹⁵ Págs. 11-23 archivo "04Folios62A92" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

¹⁶ Págs. 8-11 archivo "05Folios93A123" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

¹⁷ Págs. 3-13 archivo "06Folios124A151" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

¹⁸ Págs. 18-31 archivo "05Folios93A123" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

¹⁹ Págs. 28-40 archivo "06Folios124A151" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

²⁰ Archivo "09AutoAnunciaSentenciaAnticipadaYOtros" del "01CuadernoPrincipal".

²¹ M.P. María Victoria Calle Correa

funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. (...) En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos."

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra en discusión la legalidad de las Resoluciones No. 1-03-238-421-636-1-0003585 del 18 de septiembre de 2018 y 03-236-408-601-000450 o 450 del 06 de febrero de 2019, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, le decomisó a la señora Juanita Rátiva de Gómez en calidad de propietaria del establecimiento comercial "Ferretería La 95, la mercancía aprehendida con Acta No. 03-1201 del 28 de mayo de 2018, relacionada en el DIM No. 39032150157 del 2 de junio de 2018, avaluada en la suma de \$23.803.200, por configurarse la causal de aprehensión y decomiso de mercancías consagrada en el numeral 2 del artículo 550 del Decreto 550 de 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado en la fijación del litigio²².

De la vulneración al debido proceso y los principios de tipicidad y prohibición analógica.

Consideró la parte actora que, los actos administrativos demandados vulneraron el debido proceso y los principios de tipicidad y prohibición analógica porque: **(i)** no se tuvieron en cuenta las declaraciones aduaneras de la mercancía decomisada presentadas por la demandante, desconociendo lo previsto en el artículo 3 y el numeral 2 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016 y **(ii)** la entidad demandada sustentó el decomiso de la mercancía en las posibles fallas contables que presentaba la demandante, sin que esto constituya una prueba de carácter aduanero.

Al respecto, el artículo 504 del Decreto 390 de 2016, relaciona los documentos exigidos por la regulación aduanera que amparan las mercancías de procedencia extranjera, así:

*"Artículo 504. Documentos que amparan las mercancías extranjeras. **Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros con exoneración de derechos e impuestos a la importación y los efectos personales, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:***

1. Declaración aduanera o documento que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en este decreto.

2. Planilla que ampare el traslado de la mercancía dentro de la misma jurisdicción.

3. Documento de transporte multimodal con la autorización de continuación de la operación de transporte multimodal.

4. Autorización de la operación de transporte combinado o fluvial.

5. Numeral modificado por el Decreto 349 de 2018, artículo 124. Autorización de una operación aduanera especial de ingreso o de salida.

²² Archivo "09AutoAnunciaSentenciaAnticipadaYOtros" del "01CuadernoPrincipal".

6. Factura de nacionalización.

7. El acta del remate o adjudicación o de transmisión del derecho de dominio de vehículos automotores que carezcan de declaración de importación, realizada por una entidad de derecho público, conforme lo señalan los artículos 2.3.4.1. y 2.3.5.4. del Decreto número 1079 de 2015, y demás normas que los modifiquen o complementen.

Los documentos a los que se refieren los numerales 1, 6 y 7 de este artículo siempre deberán ser conservados para demostrar en cualquier momento la legal introducción y permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional.

La autoridad aduanera no podrá exigir documentación diferente a la enumerada anteriormente para demostrar la legal circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del territorio aduanero nacional, salvo la que se requiera dentro de alguno de los procesos formales de fiscalización, o en virtud del requerimiento de información previsto en el artículo 502 del presente decreto.

8. Numeral adicionado por el Decreto 349 de 2018, artículo 124. Autorización de Internación Temporal de vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores.

9. Numeral adicionado por el Decreto 349 de 2018, artículo 124. Autorización de desaduanamiento urgente.

Parágrafo. La factura de venta o el documento equivalente, expedidos en los términos previstos en el Estatuto Tributario, podrán amparar la mercancía en posesión del consumidor final, siempre y cuando se pueda establecer la relación de causalidad con el vendedor nacional de la misma, y no se trate de vehículos o bienes objeto de registro o inscripción ante otras autoridades de control." (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018²³ dispuso:

"Artículo 550. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1. (...)

2. **Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos por la regulación aduanera vigente.**" (Negrilla fuera de texto).

De lo expuesto, es claro que, **la declaración aduanera ampara las mercancías extranjeras que se encuentran en el territorio aduanero nacional**, para lo cual el Despacho analizará, si la entidad accionada tuvo en cuenta las **declaraciones de importación** con número de formulario 35205000194895-3 y autoadhesivo No. 91035011033838²⁴ con fecha de aceptación 17/06/2015 y 352014000283011-0 y autoadhesivo No. 91035010722527²⁵ con fecha de aceptación 14/08/2014, respecto de la mercancía aprehendida en el Acta No. 03-1201 del 28 de mayo de 2018.

En esa medida, el Despacho probó que mediante Acta de aprehensión e ingreso de mercancías a recintos de almacenamiento" No. 03-1201 del 28 de mayo de 2018, se relacionó la siguiente mercancía extranjera propiedad de la señora Juanita Rátiva de Gómez: **(i)** Llave en blanco marca Rino Referencia YH26P origen China. Cantidad 3180; **(ii)** Llave en blanco marca Rino Referencia YH25P origen China. Cantidad 2890; **(iii)** Llave

²³ Modificado por el Decreto 349 de 2018

²⁴ Págs. 38-39 archivo "02Folios1A30" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

²⁵ Págs. 5-6 archivo "03Folios31A61" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

en blanco marca Rino Referencia Korea 281 origen China. Cantidad 1590; y **(iv)** Llave en blanco marca Rino Referencia Cisa 14 origen China. Cantidad 8000²⁶.

También se acreditó de acuerdo con el "Acta de hechos por Acción de Control Posterior" No. 3057 del 28 de mayo de 2018 que, la mercancía relacionada **no contaba** con ningún tipo de documento de soporte que acreditará su legalidad en el territorio aduanero nacional, pues **no se puso de presente a la autoridad aduanera** los documentos que ampararan su estadía en el país, para el caso las declaraciones aduaneras, por lo que la entidad accionada procedió a realizar la medida cautelar de aprehensión según el Decreto 349 de 2018, artículo 150 causal 2.

Ahora bien, el Despacho advirtió que el 5 de junio de 2018 la demandante objetó el acta de aprehensión No. 03-1201 de 2018 y el acta de hechos 3057 de 2018, **allegando** para el efecto, los documentos soportes con los cuales realizó la importación de mercancía aprehendida, en especial, las **declaraciones de importación** con número de formulario 35205000194895-3 y autoadhesivo No. 91035011033838²⁷ con fecha de aceptación 17/06/2015 y 352014000283011-0 y autoadhesivo No. 91035010722527²⁸ con fecha de aceptación 14/08/2014.

Dichas declaraciones de importación relacionaron la siguiente mercancía: llave en blanco marca Rino referencia YHZGP, origen China; llave en blanco marca Rino referencia YHZSP, origen China; llave en blanco marca Rino referencia Korea 281, origen China y llave blanca marca Rino referencia Cisa 121, origen China.

A pesar de los documentos allegados por la parte actora, la autoridad aduanera consideró que no existía claridad sobre la mercancía ingresada al territorio nacional aduanero, por lo que decretó y llevó a cabo la visita contable al establecimiento "Ferretería la 95", con el fin de verificar los registros contables, correspondientes a las mercancías amparadas en las declaraciones de importación aportadas. Empero, solo se le suministró la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Juanita Rátiva de Gómez, el certificado de matrícula de persona natural y las facturas originales No. 302923 y 302896, las que fueron anuladas²⁹.

Posteriormente, le Despacho acreditó que la demandante ante el requerimiento de la autoridad aduanera allegó: (i) Certificado de matrícula de persona natural; (ii) Talonario de facturas originales No. 3044951 a 305000, (iii) Resolución de facturación No. 320001416178 del 23/6/2016; (iv) Autorización numeración de facturación con formulario No. 18762008926657 con fecha de formalización del 28/6/2018; (v) Solicitud sobre numeración de facturación formulario No. 13028010336888; (vi) Autorización numeración de facturación con formulario No. 18762007953600 con fecha de formalización del 25/4/2018; (vii) Facturas de venta y (viii) La certificación del contador³⁰, la que no fue aceptada por la entidad accionada, dado que no cumplía con los requisitos legales y no se ajustaba a la normatividad vigente respecto a la contabilidad y a los hechos certificados. Documentales con los que pretendía amparar la mercancía extranjera en el territorio aduanero nacional.

De lo expuesto, es claro para el Despacho que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la autoridad aduanera **si tuvo en cuenta las declaraciones de importación** con número de formulario 35205000194895-3 con autoadhesivo No. 91035011033838 y 352014000283011-0 con autoadhesivo No. 91035010722527, sin embargo por su **generalidad**, estas no otorgaron certeza, confiabilidad y credibilidad que la mercancía extranjera aprehendida en el Acta No. 03-1201 del 28 de mayo de 2018, correspondía a la allí relacionada.

²⁶ Págs. 10-15 archivo "02Folios1A30" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

²⁷ Págs. 38-39 archivo "02Folios1A30" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

²⁸ Págs. 5-6 archivo "03Folios31A61" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

²⁹ Págs. 26-29 archivo "02Folios31A61" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

³⁰ Págs. 25-43 y 1-6 archivo "04Folios62A92 y 05Folios93A123" del "02CuadernoAntecedentesAdministrativos"

Es más, ante la duda de la mercancía reseñada, da cuenta el Despacho que la autoridad aduanera llevó a cabo la visita contable al establecimiento de comercio "Ferretería La 95" propiedad de la demandante, concluyendo que la contabilidad suministrada no era objetiva ni confiable, por lo que no podía considerarla como prueba, remitiéndose para el caso a los documentos soporte, los cuales no fueron puestos a disposición de la entidad accionada.

En este sentido, para el Despacho es claro que si bien es cierto, se allegaron las declaraciones de importación que pretendían amparar las mercancías extranjeras que se encuentra en el territorio aduanero nacional, también lo es que estas no generaron confiabilidad o convencimiento alguno que, la mercancía aprehendida en el acta No. 03-1201 de 2018, correspondía a la relacionada en las declaraciones de importación con número de formulario 35205000194895-3 con autoadhesivo No. 91035011033838 y 352014000283011-0 con autoadhesivo No. 91035010722527.

Lo anterior, en la medida que, al momento de la visita contable, la parte actora no puso a disposición de la autoridad aduanera la contabilidad requerida. Adicionalmente, pese a que la posteriormente la actora aportó facturas y el informe del contador público del establecimiento de comercio, con tales documentos no se logró determinar la **trazabilidad** de la mercancía aprehendida, ni establecer la fecha de ingreso al país y su conservación en los registros contables como inventario de mercancía.

Así las cosas, no puede alegarse por la parte actora que los actos administrativos demandados fueron expedidos con vulneración al debido proceso y transgresión a los principio de tipicidad y prohibición analógica; por el contrario las declaraciones aduaneras de importación con número de formulario 35205000194895-3 con autoadhesivo No. 91035011033838 y 352014000283011-0 con autoadhesivo No. 91035010722527, si fueron tenidas en cuenta por la entidad accionada como documentos que amparan las mercancías extranjeras que se encuentran en el territorio aduanero nacional, no obstante estas no brindaron certeza de que la mercancía aprehendida correspondiera a la relacionada en el acta No. 03-1201 de 2018, en la medida que se **relacionó mercancía genérica**.

En tal sentido, el Despacho reitera que, el sustentó que tuvo la entidad para aprehender la mercancía extranjera relacionada en el Acta No. 03-1201 de 2018, se soportó en las fallas contables de la parte actora, y en la **generalidad de las declaraciones de importación** con número de formulario 35205000194895-3 y autoadhesivo No. 91035011033838 con fecha de aceptación 17/06/2015 y 352014000283011-0 y autoadhesivo No. 91035010722527, por lo que el cargo propuesto en este aspecto será negado.

Finalmente, al demostrarse que la parte actora **no acreditó** que la mercancía extranjera relacionada en el Acta No. 03-1201 de 2018 correspondía a la misma de las declaraciones de importaciones referenciadas, los cargos propuestos en la demanda no tienen vocación de prosperidad y así se declarará.

5. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende que, la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³¹, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la

³¹ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso³², en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandada con ocasión de su defensa³³.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO.- EJECUTORIADA la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

OGPC

³² "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

³³ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV,), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c4c3f748079c4c81cd5d7890a9859a10191dc76b069aba3bea6662d6cec692**

Documento generado en 07/07/2023 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>